

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CHRISTIAN M. BELLO
COLÓN

Peticionario

KLCE202201063

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de MAYAGÜEZ

Caso Núm.:
ISCR201800602

Por:
Art. 5.04 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2022.

El 26 de septiembre de este año, el Sr. Christian M. Bello Colón (señor Bello o peticionario) instó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso titulado *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal del Código (2012)*. En esta, nos solicita que desestimáramos los cargos por lo que hoy en día cumple sentencia por, entre otras cosas, violación al Art. 5.04 de la Ley de Armas, de la Ley 404-2000 derogada por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA Sec. 458c.

Por las razones que más adelante esbozamos, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

Según arriba indicamos, el 26 de septiembre del año en curso, el peticionario compareció ante este Tribunal solicitándonos que derogemos el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. En síntesis, el señor Bello aduce que el mencionado estatuto contraviene la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, por lo que debe dejarse sin

efecto y, por consiguiente, exonerársele de cumplir la pena que hoy extingue por infracción al mismo.

A los fines de atender responsablemente el recurso del peticionario, cumplir nuestro deber ministerial de auscultar nuestra jurisdicción y comprender el trámite procesal que concluyó con la presentación del recurso- debido a que con su escrito este no anejó documento alguno- nos dimos a la encomienda de hacer una búsqueda electrónica en el sistema de Consulta de Casos en la página web del Poder Judicial de Puerto Rico, así como en el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas del Poder Judicial (SEBI).

Nuestra búsqueda arrojó que en varias ocasiones se han presentado distintas denuncias contra el señor Bello. De igual manera, como resultado de nuestra gestión advertimos que, más allá de una moción criminal por derecho propio sometida el 2 de julio de 2018 en el caso I1VP201800676 y cierta moción de rebaja de fianza sometida en la causa ISCI201800822 con fecha del 24 de octubre de 2018, no surge que el peticionario haya sometido recientemente escrito alguno ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto al asunto que trajo ante nuestra atención en el recurso de epígrafe.

Así pues, y conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida y sin más, disponemos del recurso.

II

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que contamos los tribunales para considerar y decidir los casos y controversias que nos son presentados ante nuestra consideración. Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101 (2020); Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 499-500 (2019). En Puerto Rico, aun cuando los tribunales poseemos jurisdicción general, adquirimos autoridad para entender sobre los asuntos

judiciales por virtud de ley. Por tanto, no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar.

Acorde con la norma imperante, estamos emplazados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción y carecemos de discreción para asumirla donde no la hay. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, 204 DPR 374, 386 (2020); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ende, las cuestiones relativas a la jurisdicción pueden considerarse *motu proprio* o a petición de parte, en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la apelativa. Rosario Domínguez, et als v. ELA, et al., 198 DPR 197, 206 (2017); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289 (2016).

La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de forma consustancial con la autoridad que nos ha sido conferida para atender en los méritos una controversia o un asunto sobre un aspecto legal. Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, *supra*; Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250-251 (2012). De esa forma, si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos, que carecemos de jurisdicción para adjudicar la cuestión ante nuestra consideración, tenemos el deber de así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo.

De conformidad con lo anterior, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, la cual regula el desistimiento y la desestimación, nos da la facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.

-B-

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite a cualquier persona que se encuentre detenida en virtud de sentencia condenatoria, **a presentar una moción ante el Tribunal de Primera Instancia que la dictó**, con el objetivo de que sea anulada, dejada

sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. (énfasis suplido)¹

El recurso dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 966 (2010). O sea, la cuestión que ha de plantearse mediante una moción al amparo de la discutida rees si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. La referida Regla es una de naturaleza excepcional y le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1, *supra*; Pueblo v. Contreras Severino, 185 DPR 646, 660 (2012); Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 823-824 (2007).

La citada Regla, requiere además que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. Pueblo v. Román Mártir, *supra*. Aquellos fundamentos que no se incluyan en la moción se entenderán renunciados a menos que el tribunal determine que no pudieron presentarse en la moción original. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*, al citar a Pueblo v. Román Mártir, *supra*. Es importante destacar que los fundamentos a ser presentados mediante el mecanismo procesal provisto por la Regla 192.1 se limitan a planteamientos de derecho y no puede

¹ Véase, Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase también, Pueblo v. Rivera Montalvo, 205 DPR 352, 371 (2020).

utilizarse para revisar cuestiones de hecho. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, en la pág. 966; Pueblo v. Román Mártir, *supra*, en la pág. 824; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). Entiéndase, que la culpabilidad o inocencia del convicto no es un asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento crimina justo. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, a la pág. 824.

Igual de importante es señalar que, como ha sido resuelto, el procedimiento provisto por la discutida regla 192.1 es de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna. Por tanto, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Si de la faz de una moción bajo la Regla 192.1 no queda demostrado que el promovente tiene derecho a algún remedio, tal escrito debe ser rechazado de plano. *Id.*

III

Según adelantamos, al examinar el expediente y el historial que refleja la base de datos electrónica del Poder Judicial, notamos que antes de acudir a este tribunal apelativo no surge del expediente que el señor Bello hubiese presentado esta petición primeramente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia que lo sentenció. Esto causa que este Tribunal de Apelaciones no tenga jurisdicción para atender el recurso y deba desestimarlos.

Tal como consignamos al exponer el derecho aplicable sobre la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, la moción al amparo de esta regla debe presentarse ante el tribunal que dictó la sentencia. O sea, en el caso de autos, el peticionario debió someter su moción ante la Sala del Tribunal de

Primera Instancia de Mayagüez. Al así no haberlo hecho, no tenemos ante nuestra consideración una determinación judicial que debamos revisar.

IV

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones